Esquel, de Diciembre de 2011.-

--------Y VISTOS: ----------

--------La apelación de las actoras, con agravios expresados a fs. 72 y vta.; ---

--------Y CONSIDERANDO: ----------

--------No subsanado por las promotoras de la acción de amparo la omisión de la firma del escrito de demanda por la letrada patrocinante en el plazo de 24 horas acordado por el juez "*a quo*" en el marco del art. 7 de la Ley V, Nº 84 del DJP, intenta ahora la recurrente, por la vía de la apelación se revea la cuestión a través de la introducción de circunstancias relativas a la suerte que habría corrido la cédula diligenciada al domicilio constituído por las amparistas, que de ninguna manera se compadecen ni con la técnica recursiva para el planteo de la cuestión que dispone art. 268 del C.P.C.C.; ni con las consecuencias que el legislador adjetivo previó al regular la forma de la notificación (arts. 143 y 40 del C.P.C.C.).----------
--------Es que el instrumento público glosado a fs. 64 y vta. no deja lugar a duda alguna en torno al cumplimiento de la diligencia de conformidad con las previsiones de los arts. 143 y concs. del rito provincial, atento su contenido y a la particular circunstancia de no haber sido observado el mismo (conf. doctrina de los arts. 979, 993 y concs. del Código Civil y 399 del C.P.C.C.).----------
--------En ese sentido y revisados los plazos en cuestión, advertimos que se encuentra ya fenecido el otorgado en la instancia inferior para el cumplimiento de las omisiones señaladas (ver fs. 63, y 64), por lo que corresponde -ante la ausencia de elementos que permitan desvirtuar lo ocurrido – confirmar el decreto judicial objeto de la apelación en tratamiento.----------
--------A todo evento, señala esta Cámara que la circunstancia que el legislador del amparo no haya regulado específicamente el recurso de revocatoria o reposición en la acción de amparo, habilita al juez de la causa -en los casos en que resulte viable y por expresa remisión al C.P.C.C. que contempla la manda del art. 16 de la Ley V, N° 84 del DJP -, su tratamiento,

a los fines de evitar justamente un dispendio jurisdiccional que vulnere la celeridad propia del instituto.----------

--------Sin costas de Alzada atento la naturaleza de la cuestión traída a conocimiento que no las genera y sin que corresponda la regulación de estipendios profesionales por la asistencia letrada visto la inoficiosidad de la gestión (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial de fs. 65 y vta.----------

-------- 2°) **SIN COSTAS** de Alzada atento la naturaleza de la cuestión traída a conocimiento de la Cámara que no las genera y sin que corresponda regular honorarios profesionales visto la inoficiosidad de la tarea (art. 69 del rito).----------

-------- 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /11 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.-

CONSTE.-